Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicación	41001-31-10-001-2021-00312-00
Demandante	MARTHA CECILIA BEDOYA BEDOYA
Demandado	JUAN DE DIOS LOZANO RUIZ
Actuación	Admisión demanda/Interlocutorio S.O.

Neiva, Diecinueve (19) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021)

Atendiendo que fue subsanada en debida forma, la presente demanda de fijación de cuota alimentaria propuesta por la señora MARTHA CECILIA BEDOYA BEDOYA en representación de los menores N.L.B. y B.S.L.B. contra JUAN DE DIOS LOZANO RUIZ, este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en única instancia (Art. 21 Núm. 7 C.G.P.) la presente demanda de fijación de cuota alimentaria, e imprímase el trámite previsto en los Artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Córrase traslado del libelo y sus anexos al demandado JUAN DE DIOS LOZANO RUIZ, por el término de diez (10) días hábiles, para que por medio de apoderado la conteste, aporte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: Se requiere a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días efectúe las diligencias necesarias para notificar al aquí demandado, so pena de terminar el presente proceso por desistimiento tácito (Artículo 317 C.G.P.).

CUARTO: La parte actora ha solicitado la fijación de una cuota provisional de alimentos en igual cuantía que la de la pretensión principal, es decir; de NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE ($900.000). Frente a dicha petición, señala el Artículo 397 del Código General del Proceso que esta procede cuando se acompaña prueba sumaria de la capacidad económica del demandado, para lo cual revisados los documentos presentados, se tiene que el señor JUAN DE DIOS LOZANO RUIZ es pensionado de la Policía Nacional devengando como asignación la suma DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE ($2.380.850) luego de descuentos de Ley. Ahora, en cuanto a las necesidades de los menores, se allegaron una serie de documentos para probar los gastos relacionados con pensión, arriendo y transporte escolar de los menores. Entonces, confrontados los documentos allegado con la cuantía solicitada, este Despacho advierte que no puede ser decretada la suma pedida; no obstante, en aras de asegurar los alimentos mientras se ventila este asunto, dispone señalar provisionalmente la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE ($500.000), los cuales serán descontados de la pensión que devenga el señor LOZANO RUIZ, por lo que se dispondrá oficiar a CREMIL para que proceda de

conformidad, y consigne dicho concepto en la cuenta de depósitos judiciales que posee este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia dentro de los primeros cinco días de cada mes, a nombre de MARTHA CECILIA BEDOYA BEDOYA. La anterior suma de dinero, incrementará el primero de enero de cada año, conforme al porcentaje del salario mínimo. Por secretaría líbrese la respectiva comunicación.

QUINTO: En atención a lo señalado en el numeral 11 del Artículo 82, y el inciso segundo del parágrafo del Artículo 95 de la Ley 1098 de 2006, se ordena vincular al presente trámite al Defensor de Familia de Neiva y Procurador Judicial de Familia.

SEXTO: Téngase a la estudiante DANIELA ANDREA BAHAMON QUIMBAYA, identificada con la C.C. No. 1.076.988.026 para actuar dentro del presente proceso en representación de la parte demandante, en los términos y fines del memorial poder arrimado con la demanda.

Notifíquese.

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO
Juez